



Roj: **STSJ ICAN 2133/2024 - ECLI:ES:Tsjican:2024:2133**

Id Cendoj: **35016310012024100043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **21/2023**

Nº de Resolución: **8/2024**

Procedimiento: **Impugnación Laudo Arbitral**

Ponente: **CARLA MARIA DEL ROSARIO BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000021/2023

NIG: 3501631120230000021

Resolución: Sentencia 000008/2024

Demandante: Karol ; Procurador: Orlando Puga Medraño

Demandado: Comunidad De Propietarios DIRECCION000 ; Procurador: Ana Maria Rodriguez Romero

?

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Juan Luis Lorenzo Bragado

Magistrados:

Ilmo. D. Antonio Doreste Armas

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria a 3 de julio de 2024.

Vistas por esta Sala, integrada por los miembros reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de Impugnación Judicial de Laudo Arbitral nº 21/2023, incoado en virtud de demanda interpuesta por el procurador don Orlando Puga Medraño actuando en nombre y representación de doña Karol , bajo la dirección letrada de don Óscar López Martín, impugnando el Laudo de 20 de septiembre de 2023, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de **arbitraje** de derecho nº 375/23-PA, laudo nº 372/23, habiendo sido parte demandada en este procedimiento la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 representada por la procuradora doña Ana María Rodríguez Romero, bajo la dirección letrada de don Kevin Carlos Paz de Bijl.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda presentada el 7 de diciembre de 2023 se instó acción de anulación del Laudo dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de 20 de septiembre de 2023, en el expediente 375/23-PA.

SEGUNDO.- Tras subsanarse por la parte actora la falta de presentación de copia en papel de la demanda y documentos adjuntos, la aportación del laudo cuya nulidad se reclamaba con la acreditación de su notificación, así como de la representación que decía ostentar, la demanda fue admitida a trámite por decreto de 20 de diciembre de 2023, dándole traslado a la parte demandada para contestar a la demanda.

TERCERO.- Recibida en esta Sala contestación a la demanda en fecha 20 de febrero de 2024, se acordó por Diligencia de ordenación de 26 de febrero dar traslado por tres días a la parte actora a fin de que pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

El plazo ha transcurrido sin que por la parte demandante se haya presentado escrito alguno, por lo que por Diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2024, se ha acordado el traslado de las actuaciones a la Ilma. Sra. Magistrada ponente para su resolución.

CUARTO.- Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carla Bellini Domínguez, quien expone el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora formula ante la Sala acción de nulidad contra el Laudo nº 372/23 emitido por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo en el Expediente 375/23-PA de data 20 de septiembre de 2023, por el que se resolvió el proceso arbitral conforme a lo solicitado en la demanda arbitral de reclamación de cantidad por impago de cuotas extraordinarias por derramas, intereses de demora y mora procesal, honorarios del letrado interviniente por la parte demandante y costas del proceso, condenando a doña Karol, en calidad de copropietaria del apartamento identificado con el número NUM000 de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, a abonar el importe total de 1.742,48 euros por los anteriores conceptos.

SEGUNDO.- En la demanda se esgrimen los siguientes motivos:

1.- Infracción de los artículos 41.1.b) y d) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** en relación con los artículos 26 y siguientes y 43 del Reglamento Procesal de **Arbitraje** y normativa acordada de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral.

En base a los citados artículos esgrime la parte actora que no se ha notificado a la parte demandada, en ninguna fase del procedimiento, la designación del árbitro encargado de dirimir la controversia

2.- En segundo lugar, alega la parte actora infracción de los artículos 41.1.e) y f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, en relación con el artículo 70.3 del Reglamento Procesal de **Arbitraje** y normativa acordada de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral.

En base a dicha infracción, reclama la parte contra la estimación en el laudo impugnado de los honorarios profesionales del letrado representante de la Comunidad.

Por su parte, en la contestación a la demanda, en relación a los motivos de nulidad esgrimidos de contrario, se argumenta lo siguiente:

1.- En relación al primer motivo de impugnación, la parte demandada en el actual proceso alega que la notificación de los miembros del Tribunal arbitral se contenía en el párrafo cuarto de la Diligencia por la que se dio traslado de la demanda arbitral, y que ni en el escrito de contestación a la demanda ni en el de alegaciones finales, se hace mención alguna de una posible recusación, no haciendo uso tampoco la parte de los derechos de dúplica ni de las facultades de impugnación previstas en la Ley de **Arbitraje**.

Por tanto, entiende la parte que en modo alguno se ha incurrido en las causas de nulidad del laudo contempladas en los apartados b) y d) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**.

2.- En cuanto al segundo motivo de anulación alegado por la parte actora, argumenta la parte demandada que la demandante no indica qué cuestiones resueltas en el Laudo no son susceptibles de **arbitraje**, ni qué pronunciamiento es contrario al orden público, en base a la infracción alegada de los apartados e) y f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**.



Y en cuanto a la infracción del artículo 70.3 del Reglamento Procesal en relación a los honorarios profesionales reclamados por la parte actora en el procedimiento arbitral, considera la parte que fijó en su escrito de réplica el importe de sus honorarios de letrado en 450 euros, al advertir error material en el escrito de demanda arbitral, verificándolo, por tanto, en la primera oportunidad procesal siguiente

TERCERO.- Con carácter previo a pronunciarse este Tribunal sobre la nulidad interesada, ha de hacerse referencia a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en relación a la cuestión aquí debatida. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, dictada en el recurso de amparo núm. 3956-2018, consolidando una ya reiterada doctrina nos recuerda que ... en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que, si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTCo 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STCo 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

También, en esta reciente STCo 46/2020, advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [art. 41 f. LA] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE). Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral.

Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subyugarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio "la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión" (sentencia de 23 de mayo de 2012).



Es más, respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de **arbitraje**, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios. En tal sentido, conviene señalar que "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas" (STCo 164/2002, de 17 septiembre).

Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control. Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 3 7.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. Puede que la confusión que este Tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTCo 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 1741/1995, de 23 de noviembre; y 176/1996, de 11 de noviembre) -y luego reiterada en posteriores- de la expresión "equivalente jurisdiccional" para referirnos al **arbitraje**. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral.

En resumen, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones; es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente señalado. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita l y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, restrictiva, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.



CUARTO.- Una vez establecidos los cimientos sobre los que descansa el presente procedimiento incidental, procedamos al estudio y resolución del primero de los motivos alegados por la parte demandante consistente en la falta de notificación en ninguna de las fases del procedimiento arbitral de la designación del árbitro que iba a conocer la controversia.

Pues bien, del contenido del Laudo se desprende que en el Antecedente QUINTO del mismo, se recoge lo que sigue:

QUINTO: Con misma fecha se remite Diligencia a la Sra. Karol (R/S N° 169/23; Folios 0358 y 039) mediante Notificación identificada con el N° de envío NUM001 , con traslado del escrito de demanda acompañado de copia de todos los documentos probatorios aportados por la parte demandante, e informando de los extremos substantivos y procedimentales de rigor, con EMPLAZAMIENTO por término de seis días naturales a fin de presentar contestación a la demanda trasladada, aportando los medios de prueba que a su dedefensa convenga y/o proposición de aquellas que no pudieran ser practicadas, por causas justificadas, en el momento de la comparecencia. Se comunica asimismo la identidad de los miembros del Tribunal designado a efectos de - si apreciaran motivos- ejercer el derecho de recusación previsto en los Artículos 17 y 18 de la Ley 60/2023 y Artículo 26.8 del RPA. Se realiza, además, el apercibimiento de continuar el procedimiento encaso de no comparecer, de conformidad con los Arts. 38 b) del RPA y 31 b) LA.

Resulta patente que si, como bien se acaba de recoger en el párrafo anterior, el citado Antecedente expone que se ha remitido una Diligencia al hoy demandante, conteniendo la demanda, que éste ha contestado, por lo que necesariamente tuvo conocimiento de ella, de los documentos e informandosele de los extremos del **arbitraje**, tales como la designación del árbitro, resulta de todo punto inverosímil que este particular no le haya sido comunicado cuando la mencionada Diligencia contiene la afirmación del traslado al demandado, hoy demandante, de tal particular.

Por otro lado, la parte demandante no ha aportado tal diligencia a fin de acreditar que ésta no recoge dicho particular, es decir, no ha aportado documento alguno en el cual se rechace la afirmación que el Antecedente Quinto expone.

Además de lo anterior, también le fueron notificados a la parte el resto de las actuaciones procesales que se fueron sucediendo en el procedimiento arbitral y tampoco aporta dicha parte demandante documento alguno en el que se desdiga las afirmaciones contenidas en los Antecedentes del Laudo.

Y, finalmente, en ninguna de las actuaciones procesales llevadas a cabo por el hoy demandante se ha puesto en conocimiento del tribunal arbitral el desconocimiento del árbitro que va a resolver la controversia.

Luego, el motivo alegado se desestima.

QUINTO.- El segundo y último motivo objeto de impugnación viene referido a las costas judiciales, el dicho motivo la parte demandante discrepa del importe de las mismas por entender, por un lado excesivas y, por otro, no acordes a lo que interesado por la parte hoy demandada.

Pues tampoco le asiste razón al demandante toda vez que en el escrito de réplica, apartado f), presentado por la representación de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 y según recoge el Antecedente OCTAVO del Laudo, éste da cumplida cuenta del importe de los mismos, en el cual procede a modificar los mismos hasta el importe de 450€:

(...) f) Que en relación a los honorarios de Letrado, los Criterios Orientadores de Honorarios del Consejo Canario de Abogados no es de aplicación, tanto por no ser el actual un proceso judicial, como por no ser los mismos de aplicación, salvo en el supuesto de tasación de costas y jura de cuentas, tal como dispone el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19/12/2022 (STS 4841/2022); y, por otra parte, se modifican los honorarios inicialmente solicitados, que se fijan en 450,00 euros, al amparo de lo dispuesto en el Art. 70.3 del Reglamento Procesal de Institución.

Ello significa que desde la notificación a doña Karol de dicho escrito, ésta ha tomado conocimiento del montante de las costas del Letrado de la contraparte, no siendo por tanto cierto que aquellas vinieron fijadas en 347,10€ no extralimitándose, como afirma, el principio de justicia rogada por cuanto que dicho importe fue ya fijado en el escrito de Réplica.

Además de lo anterior, el Laudo en el Fundamento CUARTO apartado d) igualmente da cumplida respuesta a la queja formulada por la Sra. Karol :

(...) d) Que los honorarios reclamados por el Letrado de la parte actora son excesivos, pues según los Criterios Orientadores del Consejo Canario de Abogados, los mismos deben fijarse en 165,00 euros más su 10% de su actualización. No se admite el fundamento aducido. Tal como expresó la parte actora en su escrito de réplica,



los Criterios Orientadores de Honorarios del Consejo Canario de Abogados únicamente son aplicables en el supuesto de tasación de costas y jura de cuentas, tal como dispone el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19/12/2022 (STS 4841/2022). No obstante, y en aras de la autonomía procedimental en sede arbitral (cfr. F. de D. Tercero), conviene recordar que la representación procesal constituyen parte de las costas arbitrales (ART 37.6), y a diferencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1/2000, la intervención del Letrado, lejos de resultar preceptiva, supone un derecho de libre disposición por las partes, pues como indica la Ley de **Arbitraje** las partes podrán intervenir directamente " o por medio de sus representantes" (Art. 30.2), sin realizar discriminación respecto de la naturaleza del litigio ni de condición alguna de tales representantes. Por ello queda a disposición de los litigantes y sus representantes procesales la determinación de los honorarios de éstos, si bien esta Corte ha dispuesto en el Art. 70.3 de su Reglamento procesal que "Con la finalidad de moderar el importe de los honorarios de Letrados u otros representantes de las partes en el procedimiento, la parte que resulte vencida en el litigio no podrá ser condenada al pago de una cantidad, por el indicado concepto, que supere el treinta por ciento (30%) de la "cuantía del litigio" considerando que tal la suma de los conceptos indicados en el Criterio "Segundo", apartado a), del Anexo V del Reglamento".

?Y, como hemos adelantado en el Fundamento Tercero de esta sentencia, no es competencia de esta Sala una nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del Derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que la Ley ha establecido son unos topes máximos a la función de control de los Tribunales y, en este caso, ninguna vulneración del orden público se ha producido cuando el Laudo arbitral recoge los motivos en virtud de los cuales fundamenta la condena en costas y el importe de la misma.

Por tanto, la disconformidad con el contenido de dicha resolución en nada vulnera el orden público que alega por lo que se desestima el motivo alegado.

SEXTO.- En materia de costas es de aplicación el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, al desestimarse la acción de anulación, conforme a la regla general que se recoge en dicho precepto, habrán de serle impuestas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO:?

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Que debemos desestimar la demanda de anulación de Laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de doña Karol, contra el laudo de 20 de septiembre de 2023, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de **arbitraje** de derecho nº 375/23-PA, laudo nº 372/23, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje**, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.